



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrio@cenodoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: OMAR BROCHERO GUTIERREZ
RAD: 44-001-31-10-001-2023- 00507-00

Riohacha, La Guajira, Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde a este despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial del señor OMAR BROCHERO GUTIERREZ, se observa que la demanda fue subsanada, conforme los defectos advertidos en auto que antecede.

Así mismo, la demanda observo cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., del Código General del Proceso, artículo 82 de la misma obra y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de **ADMISIÓN** y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha

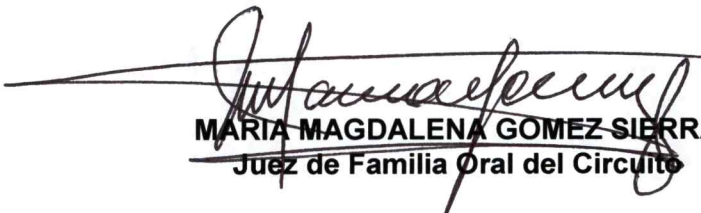
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de jurisdicción voluntaria para cancelación de registro civil de nacimiento, instaurada por el señor OMAR BROCHERO GUTIERREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: DISPENSAR, a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: RECONOCER, personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al doctor HINTON SARMIENTO FLORES, como apoderado del señor OMAR BROCHERO GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito